

RECURSO DE REVISIÓN: RR/027-11/LMBA.
CONSEJERO INSTRUCTOR: MAESTRA EN DERECHO
CORPORATIVO, LEYDA MARÍA
BRITO ALPUCHE.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTO.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día catorce de marzo del dos mil once, la hoy recurrente presentó solicitud de información, vía internet, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de expediente UVTAIP/ST/083/2011, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar copia de la minuta de la reunión del Comité de Desarrollo Urbano y Vivienda realizada el 5 de marzo de 2011 y/o de cualquier otra que se haya realizado en el mes de marzo."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UVTAIP/DG/ST/994/083/2011, de fecha veintidós de marzo de dos mil once, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

[...La SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, a través del oficio SMMEYDU/518/2011 de fecha 16 de marzo del 2011 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 17 de marzo del 2011, emitió la respuesta siguiente:

"Me permito informarle lo siguiente:

Por medio del presente, le hacemos de su conocimiento que la información solicitada se encuentra reservada debido a que contiene opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos.

Lo anterior en cumplimiento al art. 22 fracción IX y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

"... Se confirma la EXISTENCIA de la información solicitada en los archivos de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil once, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día catorce del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...es incorrecta la pretensión de los sujetos obligados de querer fundamentar su negativa en la fracción IX del artículo 22 porque estos no explican como al hacer pública una minuta de una reunión en la que participaron además de funcionarios, representantes de la sociedad civil, se pueda causar un perjuicio al interés público. ..."

"...El tema de la minuta requerida por la recurrente tiene relación con los cambios de uso de suelo solicitados para ocho proyectos en el municipio Benito Juárez, tema que fue ampliamente difundido por la prensa durante el mes de marzo del 2011, por lo que está claro, que el documento solicitado por la quejosa es de interés público, y el principio de publicidad debe prevalecer en este caso, igualmente, esta H. Junta debe considerar lo dictado por la Ley de Transparencia en su artículo 6, fracciones III, IV y IX, en lo relativo a la consolidación del sistema democrático, de la optimización del nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la contribución a la democratización de la sociedad quintanarroense; toda vez que la referida minuta tiene que ver con un proceso en el la ciudadana participa a través de una consulta pública. ..."

(SIC).

SEGUNDO. En fecha diecinueve de abril de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/027-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Maestra en Derecho Corporativo Leyda María Brito Alpuche, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha cinco de julio de dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día doce de julio de dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/430/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día quince de agosto de dos mil once, se recibió en este Instituto el oficio número UVTAIP/DG/ST/994/083/2011 de fecha nueve del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

*"...En ese tenor, cabe mencionar que la **Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Benito Juárez**, que se encontraba a cargo del LIC. Aldo Francisco Resendiz Martínez, no se negó a proporcionar la*

información solicitada, en virtud que remitió oficio con número SMMYDU/518/2011 a esta Dirección de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 16 de Marzo del 2011 **(ANEXO V)**

Luego entonces, la información solicitada no ha sido negada por parte de la **Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Benito Juárez**, únicamente se apega a la hipótesis establecida por el artículo 22 de la LTAIPQROO fracción IX conjuntamente con el artículo 19 fracción IX del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo anterior que al momento de la solicitud la minuta contenía opiniones, estudios y/o puntos de vista que formaban parte de la deliberativo del los sujetos obligados toda vez que no se había tomado una decisión definitiva pudiendo así afectar el interés público.

Es importante indicar que hasta la fecha la Secretaría de Desarrollo Urbano no ha modificado el cambio del status que obra en la minuta de reunión del comité del 05 de marzo del 2011 en la que participa desarrollo urbano y vivienda. ...”

(SIC).

SEXTO. El día veintiséis de agosto de dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día doce de septiembre de dos mil once.

SÉPTIMO. El día doce de septiembre de dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

OCTAVO.- El día veintidós de noviembre del dos mil once, se recibió en este Instituto, el oficio número UVTAIP/UJ/023/2011 de fecha doce del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual señala fundamentalmente y a la letra lo siguiente:

“...esta Unidad con fecha 11 de Noviembre del presente, envió a la Contraloría Municipal el oficio UVTAIP/UJ/022/2011 en el cual se notifica que la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano está cayendo en una incongruencia en la existencia de la minuta del Comité de Desarrollo Urbano y Vivienda del 05m de marzo del 2011 y/o cualquier otro que se haya realizado en el mes de marzo materia del recursos de revisión antes citado.

De lo anteriormente descrito se solicita a la Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez que sujeto al marco de sus atribuciones, de ser procedente, investigue y de considerarlo pertinente finque las responsabilidades que conforme a derecho correspondan de acuerdo a lo establecido en los artículos 99,100 y 101 de la LTAIPQROO, conjuntamente los artículos 71, 72, y 73 del Reglamento de Transparencia y acceso a la Información Pública de Benito Juárez, Quintana Roo y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Así mismo me permito anexar al presente 03 fojas útiles que contiene la información que corrobora lo antes narrado; para los efectos legales que corresponda...”

NOVENO.- El día veintinueve de noviembre del dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la

autoridad responsable a través de su oficio UVTAIP/UJ/023/2011 de fecha doce de noviembre de dos mil once, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha catorce de diciembre de dos mil once, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como las respuestas otorgadas por la Unidad de Vinculación y notificadas a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio número UVTAIP/UJ/023/2011 de fecha doce de noviembre de dos mil once, se cuenta en copia fotostática simple, el oficio número SMEYDU/910/2011, de fecha siete de noviembre del dos mil once, suscrito por el Arq. Humberto Aguilera Ruiz, Secretario Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano y dirigido a la Lic. Luz Fabiola Verónica Ballesteros Xicotencatl, en el que entre otras cosas señala que " ... Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano, no se encontró constancia alguna de la información solicitada con los datos proporcionados por el promovente...".

Que del mismo modo la autoridad responsable acompañó a su oficio de cuenta copia fotostática simple del similar número UVTAIP/UJ/022/2011 de fecha once de noviembre del dos mil once suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, dirigido a la Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez en el cual fundamentalmente se señala: "la documentación fue solicitada a la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento; el cual mediante oficio SMETDU/518/2011 indica que dicha documentación es de carácter reservada con fundamento legal en el artículo 22 fracción IX y 57 de la LTAIPQROO y por lo cual procedió el Recurso de Revisión antes citado y en fecha 04 de Noviembre del 2011 la UVTAIP solicita nuevamente la información antes señalada y en fecha 08 de noviembre del 2011 a través del oficio SMEYDU/910/2011 de fecha 07 de noviembre del año curso se indica que después de una búsqueda exhaustiva no obran en la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano, constancia de la información solicitada. Por lo anterior descrito se indica que se ha generado una incongruencia en las respuestas otorgadas por el sujeto obligado de la administración pasada y de la presente, generando así una responsabilidad administrativa y con fundamento legal establecido en el artículo 98 fracción I, IV, VII de la LTAIPQROO, se gira la presente notificación, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de ser procedente, investigue y de considerarlo pertinente finque las responsabilidades que conforme a derecho correspondan..."

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintinueve de noviembre del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio UVTAIP/UJ/023/2011 de fecha doce de

noviembre de dos mil once, relacionados con su solicitud de información quedando apercebida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día treinta de noviembre del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable en una primera respuesta señala que la información solicitada es de carácter reservada y posteriormente en una segunda respuesta la modifica indicando que en los archivos no se encontró constancia alguna de la información solicitada, dando cuenta de esta incongruencia al órgano de control interno del H. Ayuntamiento de Benito Juárez a fin de que en el marco de sus atribuciones, de ser procedente, investigue y de considerarlo pertinente finque las responsabilidades que conforme a derecho correspondan, esta Junta de Gobierno concluye que con la respuesta última otorgada en el sentido de que no se encontró constancia alguna de la información solicitada en los archivos de la autoridad responsable, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por otra parte, este Instituto no deja de observar lo manifestado por la autoridad responsable en su referido oficio UVTAIP/UJ/023/2011 de fecha doce de noviembre de dos mil once respecta a: *"...esta Unidad con fecha 11 de Noviembre del presente, envió a la Contraloría Municipal el oficio UVTAIP/UJ/022/2011 en el cual se notifica que la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano está cayendo en una incongruencia en la existencia de la minuta del Comité de Desarrollo Urbano y Vivienda del 05m de marzo del 2011 y/o cualquier otro que se haya realizado en el mes de marzo materia del recursos de revisión antes citado..."*

Y es que las fracciones II, III y VII del artículo 98 de la Ley de la materia prevén lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir,, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley; ..."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad municipal competente, a efecto de que ésta proceda a investigar y en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEREE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, EN SUPLENCIA DEFINITIVA DE LA MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintidós de febrero del dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/027-11/LMBA, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste. -----